

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO AMBULANTE Y EVENTUAL

TITULO I Disposiciones Generales-Del Hecho Imponible

Artículo 1.- Las actividades de comercio ambulante y eventual, en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma.

Parágrafo Primero: Se considera comercio ambulante el ejercicio permanente de actividades comerciales mediante instalaciones removibles colocadas en lugares propiedad (*) municipal o abiertos al público y/o de propiedad privada, así como la venta de bienes o servicios realizada en forma permanente domiciliaria.

Parágrafo Segundo: Se considera comercio eventual el ejercicio temporal y ocasional de actividades comerciales en determinadas épocas del año mediante instalaciones removibles colocadas en lugares abiertos al público de propiedad privada; mediante instalaciones fijas cuando tales actividades constituyan una actividad constituyan una actividad privada secundaria e independiente de una actividad comercial previamente autorizada que se realiza en los establecimiento; comerciales que se encuentran vacíos y que están situados en zonas de uso comercial.

Parágrafo Tercero: Se entiende por instalaciones removibles para el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual las siguientes estructuras: kioscos, stands, trailers, vehículos de tracción humana, mesas con toldos, módulos y cualquier otra estructura removible de carácter similar o que por su innovación no aparezca descrita expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 2.- El impuesto sobre actividades de comercio ambulante y/o eventual se genera por el ejercicio efectivo en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo de una o varias de las actividades comerciales establecidas en el clasificador de actividades económicas de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, de Servicios o de Índole Similar; o cualquier otra no descrita expresamente en el mismo.

Artículo 3.- El impuesto, tasas y/o multas generados por el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual reguladas por la presente Ordenanza, vendrán expresadas en unidades tributarias (U.T.) fijadas anualmente mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional previa su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía del Municipio El Hatillo, determinará en el Municipio los sectores, calles, avenidas, parcelas de terreno, áreas, o zonas en donde se podrá autorizar la colocación de instalaciones mediante las cuales se desarrollen las actividades de comercio ambulante y/o eventual. Los criterios técnicos establecidos por esta Dirección serán expresados mediante un informe técnico que será remitido a la Administración Tributaria Municipal al momento de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio ambulante y/o eventual en el Municipio.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal previo informe aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de esta Alcaldía podrá autorizar el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual en o desde instalaciones fijas cuando las mismas se integren en planes de ornato, paisajismos o urbanismos desarrollados por el Municipio o se realicen en o desde establecimientos comerciales cuya zonificación admita el uso comercial.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal definirá mediante Resolución, el horario de las actividades de comercio ambulante y/o eventual en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal en ningún caso autorizará el ejercicio de actividades de comercio ambulante y/o eventual cuando las mismas perjudiquen la salud, atenten contra la moral y/o las buenas costumbres, alteren el orden público o infrinjan normas establecidas en decretos, reglamentos y ordenanzas Municipales o en alguna ley, resolución, y/o decreto de carácter nacional o estatal.

Parágrafo Cuarto: La Administración Tributaria Municipal no autorizará el comercio ambulante y/o eventual de mercancía de procedencia dudosa o ilegal, entre otras cosas, que viole los derechos de autor y de reproducción establecidos en la Ley sobre el Derecho de Autor y su Reglamento. A tal efecto, los funcionarios del Instituto Autónomo de la Policía Municipal quedarán autorizados para retener la mercancía ilegal o de dudosa procedencia y exigirán para su devolución, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, las facturas y documentos que acreditan la propiedad y legal procedencia de las mismas. La mercancía que no sea retirada en el plazo establecido deberá ser destruida en presencia de funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 5°.- La vigencia y aplicación de esta Ordenanza, la fiscalización, el control de las actividades, la exigencia y el cobro del impuesto y sus accesorios y la imposición y el cobro de multas, aplicación de sanciones, etc., será de la competencia exclusiva de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: Los funcionarios adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, tendrán la facultad de inspeccionar los sectores del Municipio donde se autorizarán las instalaciones para el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual y velarán por el ornato y la armonía entre éstas y el entorno urbanístico que las rodea, Los informes que en atención a sus competencias levanten serán de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria Municipal y los solicitantes.

Parágrafo Segundo: Los funcionarios de la Policía Municipal, Policía Metropolitana y Policía del Estado Miranda, coadyuvarán con la Administración Tributaria Municipal y/o la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

De la Autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante y/o Eventual

Artículo 6.- Toda persona que desee ejercer cualesquiera de las Actividades comerciales, comprendidas dentro del comercio ambulante y/o eventual, deberá inscribirse en el Registro de Comercio Ambulante y Eventual que para el efecto llevará la Administración Tributaria Municipal mediante formulario suministrado por ésta, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente. Este Registro deberá renovarse antes del 15 de Enero de cada año.

Parágrafo Primero: La inscripción y su renovación causará una Tasa Administrativa de tres (3) Unidades Tributarias.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Comercio Ambulante y Eventual deberá acompañarse de la siguiente información: Nombre y Apellido del solicitante, copia de la Cédula de Identidad, dirección personal y teléfono, indicación del tipo o tipos de actividades que planea realizar.

Parágrafo Tercero: Para la renovación deberá anexar Solvencia Municipal de haber cumplido con sus deberes formales y tributarios; y cualquier otro documento que exija la administración tributaria o que modifique los presentados en el Registro Original.

Artículo 7.- La solicitud para el ejercicio de este tipo de actividades deberá contener: nombre y apellido del interesado, cédula de identidad, dirección personal y teléfono, la actividad comercial a ejercer y su forma, sea ambulante o eventual, el tipo de instalación mediante la cual desarrollará su actividad comercial, su ubicación geográfica especificando las medidas del mismo y cualesquiera otros requisitos que

exija la autoridad, que se establecerán por Resolución y en el Reglamento de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La tramitación de la Autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante o Eventual, no constituye un permiso tácito para el ejercicio de estas actividades comerciales. En consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender el ejercicio de tales actividades, en caso de iniciarse, hasta que el interesado obtenga la respectiva Autorización, si ese fuere el caso.

Parágrafo Segundo: La tramitación de la solicitud de autorización para el ejercicio del comercio ambulante causará una Tasa Administrativa de Cuatro (4) Unidades Tributarias, no reembolsables en caso de negativa del permiso o autorización.

Parágrafo Tercero: La tramitación de la autorización para el ejercicio del Comercio Eventual causará una Tasa equivalente a seis (6) Unidades Tributarias, no reembolsables en caso de negativa del permiso o autorización.

Artículo 8.- Junto con la solicitud de autorización el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

- Comprobante del pago de la tasa de tramitación correspondiente.
- Dos fotografías de frente del solicitante.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante.
- Una fotografía de frente del personal que laborará en el expendio y copia de sus cédulas de identidad.
- Solvencia de electricidad o carta de intención del contrato de suscripción del servicio, si requieren este servicio.
- Solvencia de aseo urbano o carta de intención del contrato de suscripción del servicio.
- Certificado de Salud vigente del solicitante y del personal que trabajará en el expendio.
- Permiso sanitario y curso de manipulación de alimentos del solicitante y del personal que trabajará en el expendio (en caso de venta de productos alimenticios).
- Documento que acredite la propiedad, el uso y/o disfrute del expendio.
- Aval por escrito de la Asociación de Vecinos respectiva legalmente constituida y en ejercicio legal. Autorización por escrito, contrato de propiedad o de arrendamiento y/o comodato, debidamente notariado, cuando el expendio se pretenda instalar en propiedad privada.
- Croquis de ubicación según planos de metroguía.
- Fotografía del área donde se colocará el expendio.
- Fotografía del expendio.
- Documento que acredita la solvencia de los impuestos de: sobre inmuebles urbanos; Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, de Servicios o de índole similar; publicidad comercial; Espectáculos Públicos y Apuestas Lícitas; cuando el comercio eventual se desarrolle en establecimientos o inmuebles privados que contengan estas obligaciones.
- Diseño de la instalación mediante la cual se ejercerá la actividad con las dimensiones.

Artículo 9.- Recibida la solicitud y demás recaudos, la Administración Tributaria Municipal procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, formará el respectivo expediente y dentro de los Ocho (8) días siguientes lo remitirá a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la cual dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el Informe Técnico respectivo analizando las consecuencias urbanísticas, de tránsito, de ornato, etc. Del ejercicio de las actividades comerciales en el lugar propuesto por el solicitante.

Parágrafo Primero: Mientras las condiciones de hecho urbanísticas, paisajísticas y de ornato evaluadas técnicamente por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía, para la localización de un expendio ambulante y/o eventual se mantengan inalterables, no será necesaria la ratificación de los informes técnicos levantados.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro podrá realizar las inspecciones que juzgue convenientes para evaluar el impacto del comercio ambulante y/o eventual en el sector.

Parágrafo Tercero: Cuando el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual se planea desarrollar en lugares privados tales como: áreas para exposiciones, subastas, fiestas, lobbys de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, galerías de arte o similares, que cuenten con espacio suficiente para desarrollar este tipo de comercio, no será necesario solicitar el informe técnico respectivo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro. Igual situación se aplicará cuando se vaya a realizar la actividad en espacios del dominio público municipal de estas características.

Artículo 10.- La Administración Tributaria Municipal previo estudio del informe técnico emanado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro decidirá sobre la solicitud de Autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante y/o Eventual dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del informe técnico emanado de dicha Dirección. En el caso que la solicitud sea negada, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada notificará al solicitante del resultado de su solicitud.

Parágrafo Único: En caso de silencio administrativa se entenderá que este es negativo, sin que esta disposición revele a los administrativo y a sus funciones de la responsabilidad que les sean imputados por la omisión o demora.

Artículo 11.- La autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante y/o Eventual será expedida mediante un documento que deberá contener:

- 1.- La identificación del autorizado con una fotografía del mismo;
- 2.- El monto del impuesto a pagar;

- 3.- La actividad comercial autorizada;
- 4.- La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercerán las actividades comerciales;
- 5.- El horario de funcionamiento;
- 6.- Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado;
- 7.- El tiempo de duración de la Autorización.

Artículo 12.- Las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante caducarán el 31 de Diciembre de cada año, pudiendo ser renovadas por períodos iguales, debiendo realizar la solicitud de renovación, al menos, con Treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. Las autorizaciones para el ejercicio del comercio eventual vencerán el día señalado por el interesado en su solicitud. No obstante tendrán una vigencia máxima de Tres (3) meses.

Parágrafo Primero: La aprobación de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual está sujeta al cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos por esta Ordenanza e incluso de aquellos que se establezcan en el Reglamento de la misma y en el Ordenamiento Jurídico Nacional, Estatal y Municipal relativo a la materia.

Parágrafo Segundo: Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio Eventual no serán renovadas automáticamente ni operará la tácita reconducción de los mismos, por lo que al vencer su vigencia, los interesados deberán retirar la instalación colocada. Mantiene plena vigencia lo establecido en los Artículos 13, 14, 15 y 16 de esta Ordenanza, en cuanto le sea aplicable.

Parágrafo Tercero: El plazo para formalizar la solicitud de autorización para ejercer el comercio eventual en la temporada navideña será fijado mediante acto administrativo emanado del Alcalde, quien podrá delegarlo al Superintendente de Administración Tributaria Municipal. Cumplido el lapso no se otorgarán más autorizaciones.

Artículo 13.- El Municipio, como dueño de sus espacios públicos municipales, se reserva el derecho de reubicar la instalación permitida mediante la cual se ejerce el comercio ambulante y/o eventual antes del vencimiento de la autorización, sin indemnización alguna al -interesado, cuando así lo requieran los intereses de la comunidad o del Municipio, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento respectivo. Esta potestad se considerará expresamente contemplada en las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y par el comercio eventual cuando este se realice en bienes de propiedad municipal.

Artículo 14.- El ejercicio del comercio ambulante y/o eventual no genera derechos adquiridos a favor de los contribuyentes e interesados pues los espacios públicos son imprescriptibles de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 15.- La autorización para el ejercicio del Comercio Ambulante y/o Eventual es de carácter personalísimo , solo surte efectos jurídicos al autorizado según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ello, es intransferible. Nadie podrá invocar derechos adquiridos cuando ejerza el comercio ambulante y/o eventual fundamentado en una autorización concedida a otra persona.

Parágrafo Único: En atención a lo establecido en el Artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho al trabajo, los expendios ambulantes y/o eventuales podrán ser atendidos por trabajadores dependientes del ciudadano autorizado con la única obligación por parte de éste de notificar a la Administración Tributaria Municipal quienes son sus empleados y garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios indispensables.

Artículo 16.- Para retirar la autorización correspondiente, el solicitante deberá demostrar haber cancelado en una oficina receptora de fondos municipales, el monto del tributo a que estuviere obligado.

TÍTULO III Del Impuesto

Artículo 17.- El ejercicio del comercio ambulante causará el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, independientemente de que las actividades comerciales hayan solo o no autorizadas. La recepción del pago del impuesto por el ejercicio del comercio ambulante no autorizadas por la Administración Tributaria Municipal no implica la tácita autorización de las mismas. En todo caso, queda facultada la Administración Tributaria Municipal para exigir el pago de los impuestos causados en cualquier momento mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar y suspender el ejercicio del comercio ambulante hasta tanto se obtenga la autorización respectiva.

Artículo 18.- El impuesto sobre actividades de comercio ambulante se determinará mensualmente y se liquidará y pagará en una sola porción o trimestralmente. La base imponible de este impuesto, estará constituida por los ingresos brutos, o ventas brutas obtenidas en el ejercicio económico anterior. El ejercicio económico a valorar será el comprendido entre el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

Parágrafo Único: Para la determinación y liquidación del Impuesto, el contribuyente entre el 1° de Enero y el Quince (15) de Febrero de cada año presentará una Declaración Jurada que contenga:

- a).- El monto de los ingresos brutos o ventas brutas efectuadas dentro del ejercicio comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del año anterior.
- b).- El monto del impuesto que le corresponda pagar determinado de conformidad con la disposición de esta Ordenanza.

c).- El pago del último trimestre del año inmediatamente anterior.

Artículo 19.- Quienes no hubieren cumplido un año ejerciendo actividades gravadas por esta Ordenanza, presentarán la declaración por el período que cubra el tiempo de actividad, indicando la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 20.- El contribuyente que no presentare la Declaración Jurada quedará sujeto a la determinación de oficio que se hará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, de Servicios o de Índole Similar, en el Código Orgánico Tributario y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios. No obstante la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar el cierre del expendio ambulante hasta por quince (15) días en el cual podrán presentar una Declaración Sustitutiva y pagar el impuesto debido.

Artículo 21.- Los errores materiales en la autodeterminación y autoliquidación del impuesto serán corregidos de oficio por la Administración Tributaria Municipal o a solicitud de parte interesada.

Artículo 22.- Los contribuyentes del impuesto sobre comercio ambulante y/o eventual deberán llevar contabilidad detallada de los ingresos y operaciones mercantiles, de acuerdo a lo establecido en el código de comercio.

Artículo 23.- Las actividades de comercio ambulante causarán el siguiente impuesto:

1.- Las instalaciones cuya actividad comercial sea exclusivamente la venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta y similares. Cuyos ingresos brutos anuales no superen las quinientas unidades tributarias (500 U.T.) Pagarán un impuesto trimestral equivalente a tres y media (3,50 U.T) unidades tributarias .

2.- Las instalaciones cuya actividad comercial sea exclusivamente la venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta y similares, cuyos ingresos brutos anuales oscilen entre las quinientas y un unidades tributarias y las mil unidades tributarias (501 y 1000 U.T.) Pagarán un impuesto trimestral equivalente a cuatro y media unidades tributarias (4,50 U.T.).

3.- Las instalaciones cuya actividad comercial sea exclusivamente la venta de alimentos no perecederos o similares pagarán un impuesto trimestral de diez unidades tributarias (10 U.T).

4.- Las instalaciones para la venta de flores o similares pagarán un impuesto trimestral de diez unidades tributarias (10 U.T.).

5.- Las instalaciones para la venta de productos alimenticios no elaborados tales como frutas, legumbres, hortalizas, etc o similares pagarán un impuesto trimestral de ocho unidades tributarias (8 U.T.).

6.- Las instalaciones para la venta de productos alimenticios elaborados tales como jugos naturales, maquinas de café, chicha, helados, etc o similares pagarán un impuesto trimestral de ocho unidades tributarias (8 U.T.).

7.- Las instalaciones para la venta de dulces criollos o similares pagarán un impuesto trimestral de cinco unidades tributarias (5 U.T.).

8.- Las instalaciones para la venta de otro tipo de mercancía no prevista específicamente en esta Ordenanza pagarán un impuesto trimestral de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

9.- Las instalaciones para la venta de perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas y refrescos o similares pagarán un impuesto trimestral de doce unidades tributarias (12 U.T.)

10.- Las instalaciones tipo trailers, remolques, carretas, locales adaptados fácilmente removibles o similares, para la venta de perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas y refrescos o similares pagarán un impuesto trimestral de dieciocho unidades tributarias (18 U.T.).

11.- Las instalaciones para la venta de productos tales como; churros, donuts, panecillos, pastelitos o similares, pagarán un impuesto trimestral de ocho unidades tributarias (8 U.T.)

12.- Las instalaciones o puestos para la prestación de servicios tales como: arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general o similares, pagarán ocho unidades tributarias trimestrales (8 U.T.).

Parágrafo Único: Cuando se comercialicen dos o más actividades comerciales gravadas en esta Ordenanza con impuestos distintos el impuesto a pagar será el que resulte más alto.

Artículo 24.- El monto del impuesto causado deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada trimestre, caso contrario se procederá de la siguiente forma: si se cancela en los restantes veinticinco (25) días del primer mes del trimestre, el monto a pagar sufrirá un recargo del 10%, si lo cancela en el segundo mes del trimestre, el monto a pagar sufrirá un recargo del 20%, y si lo cancela en el tercer mes del trimestre el monto a pagar sufrirá un recargo del 30%.

Parágrafo Único: La no cancelación de un trimestre acarreará la revocatoria del permiso, la remoción de la instalación, el cobro ejecutivo de lo adecuado, y no se le otorgará otro permiso para el ejercicio del comercio ambulante al infractor por el lapso de dos (2) años en esta jurisdicción.

Artículo 25.- El ejercicio del comercio eventual causará un impuesto equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.) Mensuales pagaderas anticipadamente. Cuando el comercio eventual se vaya a ejercer por un lapso menor ó igual a quince (15) días continuos, el impuesto a pagar será equivalente a diez (10) unidades tributarias. La percepción del pago del impuesto por el ejercicio del comercio eventual no autorizado por la Administración Tributaria Municipal no implica la tácita autorización de la misma, ocasionando la suspensión inmediata de dicho comercio eventual.

Artículo 26.- El horario de funcionamiento de los Comercios Ambulantes y Eventuales será de las seis antes merídiem (6:00 a.m.) Hasta las doce de la media noche (12:00 p.m.). Aquellos establecimientos que requieran laborar después del horario establecido en este Artículo, deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal el permiso de Extensión de Horario, anexando los siguientes recaudos: carta solicitud, autorización del expendio ambulante o eventual y comprobante de pago del recargo del impuesto.

Parágrafo Primero: La Extensión de Horario causará un recargo al impuesto debido, equivalente a diez (10) Unidades Tributarias por hora o fracción de hora de funcionamiento posterior a las doce post merídiem (12:00 p.m.). El recargo será pagadero una sola vez anual, teniendo vigencia hasta el 31/12 de cada año.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que ninguna Extensión de Horario para el ejercicio de la actividad se podrá autorizar más allá de las 4:00 a.m.

Parágrafo Tercero: Los establecimientos o instalaciones que se les otorgue la Extensión de Horario deberán efectuar las diligencias necesarias a fin de garantizar el orden público, no perjudicar la tranquilidad ciudadana, no causar perjuicios a la salud, no producir sonidos ni música que perturbe el sueño o la paz ciudadana, no ejercer actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres u otras previstas y prohibidas en el ordenamiento legal vigente.

Parágrafo Cuarto: La inobservancia de lo previsto en el Parágrafo anterior acarreará la revocatoria de la autorización y la prohibición del ejercicio de actividades en el Municipio por dos (2) años.

Artículo 27.- Las instalaciones dedicadas al Comercio Ambulante y/o Eventual deberán cumplir con las dimensiones y características que al efecto se establecerán en el Reglamento de esta Ordenanza.

TITULO IV DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 28.- Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

a).- Los minusválidos y discapacitados que ejerzan actividades de comercio ambulante y/o eventual.

b).- Las contribuyentes mayores de 60 años de edad, cuando de forma directa exploten el comercio ambulante y/o eventual, demuestren la propiedad plena de la instalación y sean residentes del Municipio El Hatillo.

c).- Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro cuando el comercio ambulante y/o eventual genere beneficios directos a la comunidad del Municipio.

d).- Las actividades de comercio eventual desarrolladas por instituciones educativas establecidas en la jurisdicción del Municipio El Hatillo.

Artículo 29.- El Alcalde previa autorización concedida por la Cámara Municipal mediante acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las 2/3 partes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto por el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual las siguientes actividades:

a).- El ejercicio del comercio ambulante y/o eventual por parte de personas mayores de sesenta (60) años de edad, cuando de forma directa exploren tales actividades, demuestren la plena propiedad de la instalación sin ser residentes del Municipio El Hatillo.

b).- El ejercicio del comercio eventual de las empresas legalmente establecidas en el Municipio cuando se encuentren solventes con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales y tales actividades generen un beneficio directo a la comunidad del Municipio El Hatillo.

Artículo 30.- Las personas naturales o jurídicas que resultaren beneficiadas por las exenciones y/o exoneraciones previstas en este Titulo quedan sujetas al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza pudiendo ser sujetos de

imposición de sanciones pecuniarias e inclusive de la revocatoria de los beneficios obtenidos por razones de orden público y de interés general.

TÍTULO V De Las Sanciones

Artículo 31.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que las impone. Cuando la sanción impuesta esté comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes y/o atenuantes que concurren con el hecho sancionado. A tal efecto se considerarán las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas, Industriales, Comerciales , de Servicios o de índole Similar y en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Artículo 32.- Serán sancionados con multas de cinco a diez unidades tributarias (5 a 10 U.T.):

a).- Quienes no solicitaren autorización para efectuar, ni comunicaren a la Administración Tributaria Municipal las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Autorización.

b).- Quienes no exhibieren la Autorización en lugar visible o el número identificador del expendio.

c).- Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las inspecciones de los funcionarios de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, de la Dirección de Salud de la Alcaldía, del Distrito Sanitario respectivo, de los funcionarios de la Policía Municipal, y de la Administración Tributaria Municipal. En estos casos la Administración Tributaria Municipal será el órgano competente para sustanciar e imponer la sanción respectiva.

d).- Quienes se negaren a suministrar los libros, facturas, registros, documentos e informaciones que le sean requeridas por los funcionarios autorizados.

e).- Quienes no comparezcan a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, de la Policía Municipal, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, de la Dirección de Salud, de la Comisión de Urbanismo y del Distrito Sanitario respectivo, en atención a citaciones legalmente practicadas. En estos casos la Administración Tributaria Municipal será el órgano competente para sustanciar e imponer la sanción respectiva.

f).- Quienes no paguen el impuesto causado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre.

g).- Quienes no actualizaren anualmente, antes de la fecha prevista en el Artículo 6 de esta Ordenanza, su inscripción en el Registro de Comercio Ambulante y/o Eventual que llevara la Administración Tributaria Municipal.

h).- Quienes no lleven su contabilidad de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 33.- Serán sancionados con multas comprendidas entre diez y treinta unidades tributarias (10 a 30 U.T.):

a).- Quienes utilicen autorizaciones otorgadas a nombre de otras personas.

b).- Quienes ejerzan actividades comerciales fuera del horario establecido en la Autorización sin solicitar y obtener la respectiva extensión de horario.

c).- Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados sin justificación legal expresa.

d).- Quienes ejerzan el comercio ambulante y/o eventual beneficiándose de la energía eléctrica de forma ilegal.

e).- Quienes deterioren bienes municipales tales como aceras, calles, plazas, etc., al colocar su instalación para el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual .

f).- Quienes incumplan los deberes formales establecidos en las Autorizaciones para el Ejercicio del Comercio Ambulante y/o Eventual. **Parágrafo Único:** Quienes incumplieran con otros deberes formales.

Parágrafo Único: Quienes incumplieran con otros deberes formales establecidos en esta Ordenanza y que no se encuentren tipificados específicamente en este título, serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) unidades tributarias. La reincidencia en cualquiera de las infracciones implicará la suspensión de la autorización hasta tanto se corrija la situación planteada.

Artículo 34.- Serán sancionados con cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) quienes ejerzan las actividades comerciales reguladas y gravadas por esta Ordenanza sin que se les hubiere concedido la Autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante y/o Eventual.

Artículo 35.- En los casos previstos en los literales a y b del Artículo 33 y en el Artículo 34, el infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la autorización respectiva. Vencido este plazo sin haber formalizado la solicitud en referencia, se iniciará el procedimiento de clausura y remoción de la instalación.

Parágrafo Primero: Si el contribuyente formaliza la solicitud en el plazo establecido, deberá cesar en el ejercicio de las actividades comerciales cerrando su instalación hasta tanto se sustancie y se notifique el resultado de su solicitud. En el caso que el contribuyente voluntariamente no cese el ejercicio de sus actividades cerrando su instalación, la Administración Tributaria Municipal ordenará lo necesario para cumplir lo establecido en este Artículo.

Parágrafo Segundo: Si habiendo solicitado la autorización respectiva, la misma le fuese negada, se iniciará el procedimiento administrativo de clausura y remoción de la instalación. Este procedimiento se iniciará notificando al interesado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para consignar un escrito donde exponga sus argumentos y promueva y evacue las pruebas que considere pertinentes. Vencido este plazo la Administración Tributaria Municipal sustanciará el expediente respectivo y decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

Artículo 36.- La clausura y remoción de la instalación podrá ser voluntariamente realizada por parte del interesado. En caso contrario la misma será ordenada mediante la resolución respectiva, pudiendo ejecutarse inmediatamente una vez notificado el acto administrativo que la ordena. En todo caso, los gastos ocasionados cuando la Administración Tributaria Municipal conjuntamente con el organismo competente de la Alcaldía clausuren y remuevan una instalación, serán imputables al infractor quien para retirar la instalación y el contenido de su interior del sitio designado por el organismo competente deberá pagar los gastos ocasionados.

Parágrafo Único: En todos los casos de remoción se levantará un acta donde se establezca cual es el estado físico de la instalación removida y se levantará un inventario de los bienes muebles en el interior del mismo, precintándose posteriormente la misma hasta el momento de su entrega formal o destrucción de esta. Transcurridos dos meses de la remoción de la instalación sin que el interesado reclame sus pertenencias y pague los gastos de remoción y clausura de la instalación, la misma será destruida en presencia de funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 37.- La Administración Tributaria Municipal podrá aplicar la sanción de cierre temporal de la instalación y suspensión de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante y eventual hasta por dos meses en los casos siguientes:

- a).- Cuando la actividad no se ajuste a los términos de la autorización concedida;
- b).- Cuando la instalación haya sido enajenada o traspasada sin que el nuevo adquirente hubiese solicitado la autorización respectiva;
- c).- Cuando el contribuyente deje de pagar un trimestre;
- d).- Cuando el contribuyente no cumpla en el lapso previsto con el pago de multas impuestas que hayan adquirido firmeza;
- e).- Cuando se compruebe reincidencia y/o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- f).- Cuando el contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas en atención a normas establecidas en ordenanzas municipales, decretos, reglamentos, resoluciones y actos legales nacionales y regionales cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifique.
- g).- Cuando a juicio de la Dirección de Salud y/o del Distrito Sanitario respectivo se compruebe el expendio de productos alimenticios en mal estado o que perjudiquen la salud de los ciudadanos, o que no cumplan con las normas sanitarias mínimas para ello
- h).- Cuando el autorizado gozando del beneficio de exención y exoneración previsto en esta Ordenanza incumpla con los deberes formales establecidos en la autorización.
- i).- Cuando la Dirección de Obras Públicas en concordancia con la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro reubiquen temporal o definitivamente un expendio ambulante y el contribuyente no pague la tasa respectiva generada, hasta la satisfacción de la obligación tributaria municipal.

Parágrafo Único: En los casos de los literales c, d, e, i, del presente Artículo la medida de suspensión de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante y del cierre temporal se mantendrá hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Fisco Municipal las obligaciones tributarias adeudadas y/o se corrijan las infracciones que la motivaron, aún cuando tal situación supere los dos meses establecidos como sanción.

Artículo 38.- La Administración Tributaria Municipal podrá clausura y remover las instalaciones y aplicar la sanción de revocatoria de la Autorización concedida:

- a) Cuando hubiese reincidencia y reiteración en la violación de esta Ordenanza, así como de las otras Ordenanzas Municipales, decretos, reglamentos, leyes, reglamentos y resoluciones regionales y nacionales y la gravedad de los hechos lo justifiquen.

b) Cuando las actividades comerciales alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad ciudadana o atenten contra la moral y las buenas costumbres.

c) Cuando el autorizado deje de pagar dos (2) trimestres del impuesto a que está obligado según esta ordenanza, para el comercio ambulante o dos (2) meses consecutivos, para el eventual.

Artículo 39- Quienes mediante acción u omisión causen una disminución ilegítima del ingreso fiscal, o aporten datos falsos dirigidos a lograr un aforo inferior al que deberá corresponderle, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido. La reincidencia implicará la revocatoria de la autorización concedida, la clausura de la instalación y la remoción de la misma.

TITULO VI De las Notificaciones

Artículo 40- La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, de la Dirección de Desarrollo Urbanos y Catastro, de la Dirección de Salud, del Instituto Autónomo de la Policía Municipal, y del Distrito Sanitario respectivo, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Artículo 41.- Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos, para actos de naturaleza administrativa y en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios, para actos de naturaleza tributaria ..

TITULO VII De las Reubicaciones

Artículo 42.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro podrá ordenar la reubicación de la instalación de un expendio ambulante y/o eventual cuando razones de índole técnico, de orden público y de interés general así lo requieran. Las solicitudes de reubicación podrán emanar también de la Administración Tributaria Municipal, de la Dirección de Obras Públicas, del Distrito Sanitario respectivo, de las asociaciones de vecinos legalmente constituidas y en ejercicio legal y de las Juntas Parroquiales respectivas.

Artículo 43.- Las reubicaciones podrán ser temporales o definitivas. Las temporales obedecerán a la necesidad de mantenimiento de cualquier bien del dominio municipal que sean acometidas directamente por el Municipio o a través de terceros contratados para ello. Tendrán un lapso de vigencia de seis (6) meses prorrogables por seis (6)

meses más para el caso del comercio ambulante y deberán estar justificadas por una memoria descriptiva.

Las definitivas deberán contar con el informe técnico levantado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro y con la autorización de la asociación de vecinos respectiva o en su defecto de la Junta Parroquial.

Artículo 44.- Cuando sea necesario reubicar temporalmente una instalación para el comercio ambulante y/o eventual se notificará por escrito al contribuyente, responsable o interesado otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que voluntariamente reubique su expendio. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal y la Dirección de Obras Públicas reubicarán el expendio al sitio propuesto.

Los gastos ocasionados por la reubicación serán notificados al contribuyente, responsable o interesado para que sean pagados por éste. La falta de pago de los mismos ocasionará el cierre temporal de su instalación hasta la satisfacción de la deuda contraída.

En los casos de reubicaciones definitivas, se notificará a los contribuyentes, responsables o interesados para que en un plazo de diez (10) días hábiles consignen ante la Administración Tributaria Municipal al menos tres (3) alternativas posibles para su reubicación avaladas por la Asociación de Vecinos respectiva. Si el contribuyente en el plazo otorgado no presenta las alternativas indicadas o si las mismas son rechazadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la Administración Tributaria Municipal iniciará el procedimiento de clausura y remoción del expendio ambulante.

TITULO VIII De los Recursos

Artículo 45.- Los actos de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria Municipal, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, de la Dirección de Salud, del Instituto Autónomo de la Policía Municipal y del Concejo Municipal de efectos particulares que no estén directamente referidos a impuestos, tasas y contribuciones, podrán ser recurridos por quienes tengan un interés legítimo, personal y directo mediante la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 46.- Los actos de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones podrán ser recurridos por quienes tengan un interés personal, legítimo y directo de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios

o en su defecto en el Código Orgánico Tributario. El órgano para conocer el Recurso Jerárquico será el Alcalde.

TITULO IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 47.- La Administración Tributaria Municipal notificará a los expendedores ambulantes del Municipio por cualquiera de los medios establecidos en la presente Ordenanza para que estén en conocimiento que deberán presentar su Declaración de Ingresos según lo establecido en la misma.

Artículo 48.- El Código Orgánico Tributario será aplicado de forma supletoria en todo lo no previsto en la presente Ordenanza o en otros vinculados a la materia sobre actos y procedimientos de naturaleza tributaria en cuanto le sea aplicable.

Artículo 49.- La Administración Tributaria Municipal realizará un censo de los expendios ambulantes y/o eventuales en los cuales no se ejerzan actividades comerciales en virtud de que sus instalaciones se encuentren cerradas a los efectos de proceder a su remoción mediante el procedimiento respectivo.

Artículo 50.- La Administración Tributaria Municipal en conjunto con las Direcciones a quienes les compete elaborará el Reglamento de la presente Ordenanza dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 51.- Aquellos comercios ambulantes y/o eventuales tendrán un lapso de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la misma, para hacerlo y de no llevarlo a cabo serán removidos. Queda a salvo lo previsto en el Artículo 53 de esta Ordenanza.

TITULO X Disposiciones Finales

Artículo 52.- Todo lo relativo a la materia de publicidad comercial que esté vinculado con el ejercicio del comercio ambulante y/o eventual será regulado por la Ordenanza respectiva.

Artículo 53.- Si la entrada en vigencia de la presente ordenanza imposibilita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 ejusdem, la Administración Tributaria Municipal deberá de acuerdo a sus necesidades otorgar en cualquier tiempo del año 2003 un lapso para declarar los ingresos obtenidos por el ejercicio del comercio ambulante que en todo caso no será menor de dos (2) meses, previa notificación de los contribuyentes y a tal efecto, se procederá a la liquidación o autoliquidación de los impuestos respectivos.

Artículo 54.- Para todo lo relacionado en materia prescripciones de las obligaciones regirá lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 55.- Todas las disposiciones en materia normativa, sustantiva, adjetiva y reglamentarias de esta Ordenanza entraran en vigencia al momento de su publicación. Lo concerniente al aumento de los tributos o a la creación de nuevos tributos entraran en vigencia a los sesenta días (60) siguientes a dicha publicación.

Artículo 56.- Queda derogada la ordenanza sobre Actividades Comerciales en Áreas Públicas del Municipio El Hatillo, publicada bajo el N° 11/2000 de fecha 10/11/2000, y cualquier otra disposición que colida con la presente ordenanza.

Dada, firmada ,sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, del Estado Miranda a los Diecisiete días (17) del mes de Junio del año (2003).